

IV

LA REVISION DE LA SENTENCIA «SEGUN COSTUMBRE DE TOLEDO»

El documento que se publica contiene un pleito civil llevado a cabo en la ciudad de Toledo en los años 1384 y 1385. Se encuentra en el Archivo del Monasterio de San Clemente de Toledo. Que yo sepa no está publicado, y tampoco he visto que sobre el contenido del mismo se hayan fijado los tratadistas de la historia del Derecho procesal.

El área jurídica de Toledo ofrece caracteres muy particulares. Conocida es la tradición visigoda mantenida por la población mozárabe, y en consecuencia la perduración del *Liber* allí. La recepción del Derecho Común penetra aquí ya en la primera mitad del s. XIII, y es interesante comprobar cómo la nueva corriente jurídica engarza con la antigua y con viejos usos y costumbres cuyo origen desconocemos. Es más, el nuevo ordenamiento se superpone al antiguo dando lugar a estos particularismos jurídicos que modelan ciertas esferas del derecho privado de Toledo. El siglo XIV ha sido fecundo en la consolidación de los mismos, tras los primeros brotes de la Recepción. Destacan entre ellos, la «dote a fuero, uso y costumbre de Toledo» —estudiada en este ANUARIO—, superposición de la antigua dote marital visigótica del diezmo, y de la dote romana de la Recepción, engarzando con la antigua costumbre de Toledo que supone la administración por el marido de todo este caudal de la mujer.

También la compraventa acusa esta superposición. La especial forma de garantía de la evicción que supone el «marjadraque a fuero de Toledo», se detecta ya como costumbre de esta ciudad en los siglos XII y XIII; pero se superpone a la compraventa romana recibida de la Recepción, continuadamente a través de todo el siglo XIV y con especial intensidad entre los núcleos de población mozárabe¹.

Algún atisbo hay también de la pervivencia de la antigua fase-

(1) Este trabajo está en curso de publicación.

del Derecho penal basado en la «enemistad», como prueba un documento conservado también en el archivo del monasterio de San Clemente y correspondiente al año 1401, en que el alcalde en su sentencia sobre un homicidio, declara al culpable enemigo hasta el cuarto grado de los parientes de la parte ofendida².

En el campo del derecho procesal, se ha forjado una costumbre imperante en el lugar que recoge el documento que publicamos. Consiste esta costumbre en la posibilidad que tiene la parte condenada en la sentencia —y antes de la apelación al Rey— de pedir al alcalde que sentenció, que se vea de nuevo el pleito y la sentencia públicamente en las vistas ante los restantes alcaldes de la ciudad, para que éstos se pronuncien sobre si sentenció bien o mal.

El documento habla de la asistencia de los restantes alcaldes y también de los abogados de la ciudad. No sabemos el papel que desempeñan los letrados aquí, dado que no fue nunca su misión la de juzgar, pero sí la de razonar el pleito también y dictaminar sobre las dudas en la aplicación de la ley como expertos en derecho que son. Los abogados no parecen ser los del pleito, sino los demás. Y jueces y abogados revisan la sentencia.

Tampoco sabemos nada de lo que podía acontecer en el caso de que esta revisión de la sentencia fuera contraria a la que dictó el juez.

Estamos en un momento en que la recepción del Derecho romano se halla consolidada ya, y en el derecho municipal ya ha penetrado la concepción canónica de las distintas instancias del proceso. La apelación es un orden del proceso en que la sentencia puede ser confirmada o modificada por el superior. Pero no se refiere exactamente a ella esta costumbre de Toledo; sino más bien a una instancia de jurisdicción local, previa a la real.

En el Fuero de Cuenca XXIV, 1³ nos encontramos con algo similar aunque institucionalizado ya en él. Existe un sistema de jurisdicción local en que actúan los alcaldes, reuniéndose los viernes, —lo que se llama la curia de alcaldes— y la sentencia que dan los alcaldes, la revisa el viernes esta curia de alcaldes.

En la misma línea se encuentra el Fuero de Daroca que regula esta institución en materia de prenda. De la sentencia de los alcaldes puede apelarse al tribunal del viernes⁴.

Esto que en Toledo consideran es «costumbre» propia —pero que está generalizada allí y en las dos Extremaduras castellana y aragonesa— tiene acaso su origen en una disposición real, en época en que Toledo y la Extremadura estaban unidos —tal vez

(2) (Arch. Monast. S. Clemente de Toledo, Carpeta 25, núm. 6)

(3) Edición de Rafael DE UREÑA, *Fuero de Cuenca* (Madrid, 1935).

(4) T. MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de Fueros municipales y Cartas pueblas* (Madrid, 1847), 534-43

de Alfonso VI o VII. De la Extremadura castellana pasaría a la aragonesa como el sistema jurídico general —Soria se concede a Daroca—. Si la dió Alfonso VI a raíz de la conquista de Toledo con expansión en la transierra, o la dió Alfonso VII, es cosa que no sabemos. Teniendo en cuenta que la Extremadura aragonesa sigue su propia vida jurídica desde mediados del siglo XII, y que en la primera mitad de éste Alfonso VII ha tenido poca intervención en la Extremadura castellana —mediatizada por Alfonso I—, acaso la norma proceda de Alfonso VI. Recientemente el profesor García-Gallo ha llamado la atención sobre las interferencias existentes entre el Fuero de Toledo y el de la Extremadura castellana⁵

Dado el estado de la investigación tan precaria de las instituciones procesales medievales, y además por su interés, considero que a pesar de su brevedad, interesa la publicación de este pleito, sobre cuyo contenido pensamos volver, si nuevos documentos llegan a nosotros, para puntualizar el origen y la naturaleza jurídica de esta costumbre o particularismo jurídico de la ciudad de Toledo, que pervive y se practica allí hasta rozar el siglo XV.

Archivo Monasterio S. Clemente de Toledo, Carpeta 22, núm. 2

I. 1384, diciembre, 19 Toledo *

El alcalde de la justicia y pleitos civiles de Toledo otorga la apelación ante el Rey, que pide Gil García, contra su sentencia en el pleito que sigue contra Teresa Arias, monja en el monasterio de San Clemente.

Yo Iohan Gonçales, alcallde de la justiçia e de los pleitos çeviles en Toledo por Pero Suares, alcallde mayor desta mesma çibdat por nuestro sennor el Rey.

Vista la demanda que Iohán Gutierrez, abogado, en nombre de Teresa Arias, fija de Arias Gonçales Quexada e monja que es en el monesterio de Sant Climente desta dicha çibdat, cuyo procurador se mostró ser ante mi, fizo en juyzio a Garçia Martines, pintor, e a María Alfonso, su muger, en razón de la meytad de una vinna que es en término desta dicha çibdat al pago de Loches, la cual vinna dizen del Pozo Seco, so çiertos linderos en la dicha demanda contenidos; e visto el pedimento que sobre ello me fizo,

(5) A. GARCÍA-GALLO, *Los Fueros de Toledo*, en *AHDE*, 45 (1975), 341-488; la cita en pág 451 ss, y especialmente en notas 244, 246.

(*) En la transcripción se siguen las normas de la Escuela de Estudios Medievales del C. S. I. C, y para facilitar la lectura del texto se destacan en éste los apartados convenientes.

e visto en cómo el dicho Garçia Martines en respondiendo a la dicha demanda por sy e en nombre de la dicha María Alfonso, su muger, e con poder que della mostró, dixo que era verdat que él e la dicha María Alfonso, su muger, que tenían e poseyan la dicha meytad de vinna en la dicha demanda contenida e deslindada con justo título e buena fe, porque dixo que la compraran él e la dicha su muger de Gil Garçia de Castrejón, vezino desta dicha çibdat, que ge la vendiera por sy e en nombre de María Quexada, su muger, con poder suficiente que della mostrara, por preçio çierto que dél e de la dicha su muger reçibió.

E visto en cómo estando este pleyto en este estado, paresçio ante mí el dicho Gil Garçia e salió por otor e por maniesto que el e la dicha María Quexada, su muger, avían vendido e vendieran la dicha meytad de la dicha vinna a los dichos Garçia Martines e María Alfonso, su muger, e cómo tomó la otoría por ellos en el estado e lugar que el dicho pleito estava, ùiziendo que fuera fecha partiçión de la dicha vinna entre las dichas María Quexada e Teresa Arias, segunt mas cumplidamente lo dixo e recontó por un su escrito.

Et visto en cómo yo reçebí a amas las dichas partes e a cada una dellas a la proeva de lo que a cada uno dellos pertenesçia provar, e como les dy para ello los plasos que de derecho les devía dar, e visto los testigos e la otra provança de cartas e recabdos que las dichas partes e cada una dellas ante mí trexieron e presentaron en los plasos que vos yo assigné; e visto lo que los dichos testigos dixieron e depusieron en sus dichos sobre juramento que les yo tomé en la senal de la Crus e en los Santos Evangelios, segund forma de derecho, e visto la publicación de todo ello

Et visto todo quanto las dichas partes e cada una dellas ante mí quessieron dezir e razonar de su derecho fasta que ençerraron razones e pidieron sentencia; e visto en cómo les assigné plazo para la dar e avído mí consejo sobre todo con omes buenos sabidores en fuero e en derecho

Fallo que la entençión de la dicha Teresa Arias, que es provada en la manera que se ofreçió a lo provar, e dándola por bien provada, mando que la dicha meytad de vinna que dizen del Pozo Seco, contenida en la dicha demanda, que la dé e entregue o faga dar e entregar el dicho Gil Garçia a la dicha Teresa Arias con los esquilmos que en ello ovo después acá que los dichos testigos e cartas e recabdos fueron publicados, de oy dada esta sentencia fasta nueve días primeros siguientes. E pongo a salvo a los dichos Garçia Martines e María Alfonso, su muger, todo su derecho, quanto an e aver deven, para que ayan e cobren del dicho Gil Garçia todo lo que con derecho devieren aver e cobrar. Et otrosy, al dicho Gil Garçia, en razón de lo por él puesto e allegado en el escrito postrimero por él presentado en este pleito, para que lo aya e cobre de aquel o aquellos que con derecho lo oviere [de] aver e cobrar. Et por quanto amas las partes ovieron razón de contender en juyzio en este pleito fasta la proeva publicada, asuelvo a amas las partes de las costas e de la proeva publicada en adelante, condepno.

al dicho Gil García en las costas derechas fechas por la dicha Teresa Arias, e retengo en mí la tasaçión dellas.

Dada esta sentençia estando pressentes Iohán Gutierrez, procurador de la dicha Teresa Arias e el dicho Gil García, e pidiéndola lunes al poyo días e nueve días de deziembre del anno del naçimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e trezientos e ochenta e quatro annos.

II. 1385, enero, 21 Toledo.

Sentençia en revista dada por el juez y los alcaldes.

Et luego el dicho Gil García pidió al dicho alcalde que le vca este pleito e la sentençia que en él da, públicamente en las vistas, segunt costumbre de Toledo, e protestó que en salvo le fincase el apellaçión. Et el dicho Iohan Gonçales, alcalde, otorgole la vista. Et depués desto, sabado veynte e un días de enero del anno suso dicho de mill e trezientos e ochenta e çinco annos, el dicho Iohán Gonçales, alcalde, vido este pleito e la sentençia que en él dio, publicamente en las vistas, segunt costumbre de Toledo. Et los otros alcaldes desta dicha çibdat e los mas de los abogados que y se açercaron, fallaron que el dicho Iohán Gonçales, alcalde, judgara bien.

III. 1385, enero, 30 Toledo.

Publicaçión de la sentençia y concesión de apelaçión ante el rey.

Et depués desto, lunes treynta días del dicho mes de enero del anno susodicho de mill e trezientos e ochenta e çinco annos, estando pressentes el dicho Gil García, parte prinçipal, e el dicho Iohán Gutierrez, en nombre de la dicha Teresa Arias, su parte, el dicho alcalde publicó lo que avia visto en las dichas vistas e dixo que aquellos con quien lo viera que fallaran que avía bien judgado Et publicolo asy por vista

Et luego el dicho Gil García dixo que apellava, e apelló, para ante nuestro sennor el Rey. Et el dicho alcalde otorgole la apellaçión sy la y á, e assignole plazo para que tome el apellaçión e se apresente con ella ante los alcaldes del dicho sennor Rey, en la su corte o ante qualquier dellos en el término que la ley quiere, et ese mesmo plaso asignó a la parte de la dicha Teresa Arias a que se apresente en la corte del dicho sennor Rey, ante los sus alcaldes o ante aquel que el dicho Gil García se apresentare con la dicha alçada, asegure el su derecho sy quisiere. Es emendado, o dize Queda Iohán Gomes, alcalde. Yo Alfonso Yllán, escrivano público en Toledo, so testigo. Alfonsus Yllani.